



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420210004700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Isabel Cristina Marín Henao y Otro.
<b>Demandado:</b>	Ministerio de Transporte
<b>Asunto:</b>	Toma nota embargo derechos litigiosos

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín remite el exhorto no. 13683 de 18 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, por medio del cual comunica la medida de embargo de los derechos litigiosos ordenada en el proceso Ejecutivo de Johana Lisbeth Saraceni Rojas en contra de Isabel Cristina Marín Henao con radicado 05001400300820160053000.

Por ser procedente, se tendrá en cuenta la medida cautelar de embargo de derechos litigiosos de la demandante Isabel Cristina Marín Henao, que se considera perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 593 del CGP.

Por lo anterior, se ordena informar por secretaría al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín que la medida comunicada a favor del proceso ejecutivo con radicado 05001400300820160053000, surtió sus efectos desde el 17 de enero de 2024, fecha de recibo del exhorto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, febrero 13 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

EPB

<sup>1</sup> 50ExhortoNotificaEmbargoDerechosLitigiosos20240117

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3e3ca8c436f41e1e2ca8627658d6e73b2bfba7c859362125dad19b6aac83**

Documento generado en 12/02/2024 04:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Expediente:</b>	05001333301420210030500
<b>Conexo a:</b>	Conciliación prejudicial 05001333301420150110600
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Bernardo Emilio Morales Álvarez
<b>Demandado:</b>	Caja General de la Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación – Admite revocatoria a poder - Reconoce personería

El apoderado de la parte demandada mediante escrito recibido el 25 de enero de 2024<sup>1</sup>, interpone recurso de apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de 19 de enero del mismo año<sup>2</sup>.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en los procesos ejecutivos la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, debiendo siempre sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. En tal caso, la normatividad aplicable es la prevista en el Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En este caso se presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano las excepciones propuestas por la entidad demandada y ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que es procedente el medio de impugnación por encontrarse enlistada la providencia en el numeral 4° del artículo 321 del CGP:

*“Art.321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*[...]*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.*

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 321 del Código General del Proceso, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra el auto de 19 de enero de 2024 en el efecto DEVOLUTIVO<sup>3</sup>.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

<sup>1</sup> 19MemorialRecursoApelacion20240125

<sup>2</sup> 18AutoOrdenaSeguirEjecucion20230122

<sup>3</sup> Artículo 323 del CGP. La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00305 00
Conexo a:	Conciliación prejudicial 05001333301420150110600
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Bernardo Emilio Morales Álvarez
Demandado:	Caja General de la Policía Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación – Admite revocatoria a poder - Reconoce personería

Finalmente, el comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá<sup>4</sup> le otorgó poder especial al abogado Jhon Herlinzon Rincón Mazabel, para que ejerciera la representación de la entidad dentro del proceso de la referencia<sup>5</sup>.

El artículo 76 del CGP, indica lo siguiente:

*“**Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...”.*

En consecuencia, se **admite la revocatoria del poder** otorgado a la abogada Bibana Gómez Zuluaga y se le **reconoce personería** al abogado **Jhon Herlinzon Rincón Mazabel**, para que represente a la Caja General de la Policía Nacional en los términos del poder referido y conforme a lo regulado en el artículo 75 del CGP. Dado que en el escrito de apelación se incluyeron las direcciones de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dichos buzones: [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co), [herli.rincon@correo.policia.gov.co](mailto:herli.rincon@correo.policia.gov.co), el segundo de ellos deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Abogados<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

EPB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, febrero 13 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

<sup>4</sup> Conforme a delegación que obra en la página 11 del documento:  
19MemorialRecursoApelacion20240125: 06EncargoMeval

<sup>5</sup> 19MemorialRecursoApelacion20240125: 03Poder

<sup>6</sup> Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ad9dc39f0955ad1d8e5a8e7cf48b23fab2dfa1d431889bf3deec8bcff5385d**

Documento generado en 12/02/2024 04:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420220055700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
<b>Demandado:</b>	Angélica del Socorro García Santa
<b>Asunto:</b>	Ordena obedecer al superior

De conformidad con el artículo 329 del C. G. P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en auto del 15 de febrero de 2023, en la cual se REVOCÓ la decisión adoptada por este despacho judicial y en su lugar negó la medida cautelar de suspensión provisional.

Por otro lado, teniendo en cuenta la escritura No. 0168 del 16 de enero de 2024<sup>1</sup>, se le reconoce personería para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a Distira Empresarial S.A.S., identificada con Nit. 901.661.426-8, representada legalmente por la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo.

Así mismo, se admite la sustitución de poder que efectuó la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo al Dr. Diego Raúl González, portador de la Tarjeta Profesional número 273.259 del C.S. de la J. Téngase como correo de notificaciones [Legalalternativas@gmail.com](mailto:Legalalternativas@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, FEBRERO 13 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

VRM

<sup>1</sup> 12SolicitudReconocimientoPersonaria20240131

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de152dc076736d5ee8e29d0d7e8d97e3b18ef595c7dabade30d561c37d24092**

Documento generado en 12/02/2024 01:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>Demandante:</b>	Luzmila Bolívar Vélez
<b>Demandado:</b>	Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

Deberá aportar el poder en el que se identifique el objeto y los actos administrativos que se faculta a la apoderada demandar, toda vez que el que se allegó contiene espacios en blanco; además deberá ser conferido a quien presenta la demanda, esto es, a la doctora Diana Carolina Álzate Quintero, pues el obrante en el expediente se otorgó a los doctores Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero.

Teniendo en cuenta que inicialmente se formuló la demanda para obtener la nulidad del acto ficto y posteriormente se presentó reforma a la demanda para obtener la nulidad de un acto expreso, el poder que se aporte deberá facultar a la profesional del derecho para demandar la totalidad de los actos cuya nulidad se pretende y contener la presentación personal ante Juez, oficina judicial o notario (art 74 CGP ) y/o conferirse a través de mensaje de datos (art 5 Ley 2213/2022)

Por todo lo anterior, se requiere a la parte para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital (**un único archivo**) en formato PDF, a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, en la dirección electrónica <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

El escrito que se cargue a la plataforma SAMAI deberá acreditar su remisión a los demás sujetos procesales, anexando la constancia respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 del 11/01/2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, febrero 13 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

<b>Expediente:</b>	050013333014 <b>20230022700</b>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>Demandante:</b>	Luzmila Bolívar Vélez
<b>Demandado:</b>	Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f9d7f20faf6f0875d02b7a42667c459ec83dfb07de17c35bea31f86c085321**

Documento generado en 12/02/2024 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420170059700
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Domitila Sierra Sierra
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
<b>Asunto:</b>	Pone en conocimiento respuesta UGPP – Requiere a la parte demandada

En cumplimiento a lo requerido en auto de 12 de enero de 2024<sup>1</sup>, el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, informó al despacho que en aplicación de la Resolución no. RDP 17795 de julio 11 de 2023 y Resolución no. SFO 1887 de 15 de diciembre de 2023, efectuó el pago de la suma de \$9.073.112,76 a favor de la señora Domitila Sierra Sierra, para lo cual adjuntó comprobante<sup>2</sup>.

Adicionalmente, explicó que la Unidad no cuenta con recursos propios y está sujeta a una disponibilidad presupuestal, lo que no le permite realizar pagos por conceptos accesorios dentro del término fijado por el despacho, sino hasta el momento en que se realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones. En tal sentido, con base en fundamentos fácticos y jurídicos respecto al proceso presupuestal al que está sujeto la entidad, informó que remitió al área competente el requerimiento para el pago de las costas procesales, a fin de realizar los trámites internos que conlleven la expedición del acto administrativo por la suma de \$2.434.732.318.00 y por consiguiente; solicitó que se le otorgue un término razonable para adelantar los referidos procedimientos administrativos, de cuyo avance informará oportunamente al despacho.

Por lo anterior, se **pone en conocimiento de las partes** la información suministrada y **se requiere** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para que cumpla con lo manifestado e informe oportunamente al despacho sobre los trámites administrativos que se encuentra adelantando para gestionar el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> 39AutoPoneConocimientoRequiereDemandada20240112

<sup>2</sup> 40MemorialRespuestaRequerimiento20240123

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00597 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Domitila Sierra Sierra
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	Pone en conocimiento - Requiere a la parte demandada

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, FEBRERO 13 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d629dc741e3863b807ed4d7df6fcfae48667b2faaa7bfdc5b7b1e30b1656ea**

Documento generado en 12/02/2024 04:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Providencia objeto de recurso:	Auto mediante el cual se negó trámite de objeción por error grave y se otorgó traslado para alegatos
Fecha de notificación:	Marzo 07 de 2022
Vencimiento término para recurrir:	Marzo 10 de 2022
Fecha presentación recurso:	Marzo 09 de 2022
Parte que recurre:	Demandante
Traslado del recurso:	Se acreditó el envío del recurso a los demás sujetos procesales el 09 de marzo de 2022, en cumplimiento del artículo 201A del CPACA.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420180027200
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Andrés Felipe Pérez Taborda y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Repone parcialmente auto – Accede a solicitud de aclaración y complementación de dictamen pericial - Fija fecha audiencia de pruebas – No concede recurso de apelación

En escrito recibido al correo electrónico institucional el 9 de marzo del año 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto proferido el 7 de marzo del mismo año, notificado por estados del 8 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el trámite de objeción por error grave y se otorgó el traslado para alegatos de conclusión.

**CONSIDERACIONES**

Con relación a los medios de impugnación, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

**“ARTÍCULO 242-.** *Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 61.* El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 318. REPOSICIÓN.** (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (subrayas fuera del texto).

La providencia recurrida se notificó por estados del 8 de marzo de 2022<sup>1</sup>, contando el interesado hasta el 11 de marzo del mismo año para recurrirla, tal como lo hizo según el escrito de impugnación ya referido<sup>2</sup>, lo que significa que el recurso fue presentado dentro de oportunidad legal para ello.

<sup>1</sup> 24AutoNoTramitaObjecionAlegatos20220308

<sup>2</sup> 25MemorialRecursoReposicion20220309

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2018-00272-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Andrés Felipe Pérez Taborda y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Repone parcialmente auto – Accede a solicitud de aclaración y complementación de dictamen pericial - Fija fecha audiencia de pruebas – No concede recurso de apelación

La parte demandante acreditó el envío del escrito de reposición a los demás sujetos procesales el 9 de marzo de 2022, motivo por el cual se prescindió del traslado por secretaría y se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, tuvo vencimiento el 16 de marzo de 2022, de acuerdo a lo regulado en los artículos 201A del CPACA y 319 del CGP; dentro del cual las partes guardaron silencio.

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

El auto cuya reposición se solicita es el proferido el día 7 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado no dio trámite a la objeción por error grave formulada por la parte demandante y se otorgó traslado para alegar de conclusión.

Luego de un recuento de lo actuado en el proceso con relación al dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral de Andrés Felipe Pérez Taborda, el apoderado de la parte demandante afirmó que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de traslado de la prueba pericial para ejercer el derecho de contradicción, conforme a lo prescrito en el artículo 228 del CGP. Reiteró que no se dio trámite a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen con el argumento de que era una prueba ordenada mediante un oficio y, por tanto, se trataba de una prueba documental que no tenía contradicción; omitiendo las reglas contenidas en el artículo 228 del CGP, porque no se dio traslado a las partes en debida forma del dictamen pericial y no se permitió la aclaración y complementación.

Explicó que la decisión viola el debido proceso y atenta contra la verdad procesal y sustancial que busca el medio de control, toda vez que ni la Junta Médica ni el Tribunal Médico de la Dirección de Sanidad Militar, tuvieron en cuenta las historias clínicas que acreditaban unas cardiopatías adquiridas en la prestación del servicio militar obligatorio.

Por otra parte, afirmó que cumplió con la carga de llevar en tres (3) oportunidades el oficio dirigido al Hogar Santísima Trinidad de Marinilla y que la entidad ha sido renuente a contestar el exhorto; adicionalmente, ha solicitado en varias oportunidades que se sancione a la entidad y no es posible que se niegue la prueba a la parte que ha sido diligente con sus cargas procesales.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto de 07 de marzo de 2022 que omitió correr traslado del dictamen pericial sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP y la sanción al Hogar Santísima Trinidad de Marinilla por no acatar las órdenes judiciales radicadas en tres (3) oportunidades por la parte demandante.

## **CASO CONCRETO**

En audiencia inicial llevada a cabo el 3 de julio de 2019<sup>3</sup>, el despacho se pronunció respecto a la solicitud de copia completa, auténtica y legible del Acta de Junta Médica elevada por la parte demandante, ordenando exhortar a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, para que en caso de haberlo hecho, enviara la prueba solicitada y demás soportes que dieron origen a la expedición de la baja del soldado Andrés Felipe Pérez Taborda y; en caso de no existir, se procediera a realizar la Junta Médico Laboral al demandante. Para tal fin, fue expedido el exhorto no. 269 de 3 de julio de 2019<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Folios 181 a 183 del expediente físico.

<sup>4</sup> Folio 186 del expediente físico.

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2018-00272-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Andrés Felipe Pérez Taborda y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Repone parcialmente auto – Accede a solicitud de aclaración y complementación de dictamen pericial - Fija fecha audiencia de pruebas – No concede recurso de apelación

El director general de Sanidad Militar dio respuesta al exhorto el 12 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, ordenando su remisión por competencia al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad Ejército y; posteriormente, la parte demandante aportó al expediente el Acta de Junta Médico Laboral no. 116174 de 26 de mayo de 2020, al igual que el escrito de solicitud de convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía Nacional, en memorial recibido el 21 de septiembre de 2020<sup>6</sup>.

Igualmente, en correo electrónico recibido el 2 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante dio a conocer el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no. M20-1006 de 26 de noviembre de 2020<sup>7</sup>.

En consecuencia, tal como se manifestó en el auto recurrido, la Junta Médico Laboral del demandante fue solicitada, decretada y tramitada como prueba documental a obtener a través de exhorto<sup>8</sup> y la respuestas definitivas del mismo han sido allegadas por la parte demandante; sin embargo, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa respecto a la prueba pericial y preservando el derecho al debido proceso, se **aplicarán los lineamientos contenidos en los artículos 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, por tratarse de un dictamen decretado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el dictamen pericial fue practicado por una dependencia de la parte demandada y aportado al expediente por la parte demandante, además de que se surtió traslado del mismo en auto de 8 de febrero de 2022<sup>9</sup> y ya obra solicitud de aclaración, complementación y objeción por error grave presentada por la parte actora<sup>10</sup>, no se otorgará nuevamente traslado de la prueba, sino que se proseguirá con la etapa siguiente.

Por lo anterior, se **repondrá parcialmente la decisión** y se **accederá a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial** y, para tal finalidad se ordenará comunicar esta decisión al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, adjuntando copia del respectivo memorial, para que sea expuesto en la audiencia de contradicción del dictamen. La notificación a la entidad se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA al correo electrónico: [tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co)

Se fijará como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS (contradicción del dictamen), el día **JUEVES 29 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Se ordenará exhortar por secretaría al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solicitando que proceda a dar respuesta a la solicitud de aclaración y complementación y para que informe al médico ponente que designe para la sustentación, su deber de comparecer a la audiencia de contradicción del dictamen, la cual se llevará a cabo a través de medios tecnológicos.

Por otra parte, respecto a la solicitud de sancionar al Hogar Santísima Trinidad de Marinilla, el despacho se mantiene en la decisión del auto objeto de recurso, toda vez

<sup>5</sup> Folio 246 del expediente físico.

<sup>6</sup> 13MemorialJuntaMedica20200921

<sup>7</sup> 20Memorial20201202ResultadoTribunalMedicoLaboral

<sup>8</sup> Folio 182 vto. Del expediente físico.

<sup>9</sup> 22AutoPoneConocimientoRequiere20220209

<sup>10</sup> 23MemorialSolicitudAclaracionDictamen20220210

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2018-00272-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Andrés Felipe Pérez Taborda y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Repone parcialmente auto – Accede a solicitud de aclaración y complementación de dictamen pericial - Fija fecha audiencia de pruebas – No concede recurso de apelación

que el 8 de febrero de 2022<sup>11</sup>, a efectos de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP, se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que informara al despacho quién era el representante legal del Hogar Santísima Trinidad de Marinilla y el canal digital por medio del cual la entidad recibía notificaciones judiciales; advirtiendo claramente que, de no obtenerse la información requerida en el término de tres (3) días, se continuaría con la siguiente etapa procesal.

Vencido el término concedido la parte demandante no actuó de conformidad, por lo que no se tiene la información necesaria para ordenar la sanción que solicita.

Finalmente, **no se concederá el recurso de apelación** interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que la negativa a sancionar al Hogar Santísima Trinidad de Marinilla no se encuentra en la lista de autos apelables del artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de marzo 7 de 2022, por medio del cual se negó el trámite de la objeción por error grave formulada por la parte actora y se otorgó traslado para alegatos.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial y, para tal finalidad se ordena comunicar esta decisión al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, adjuntando copia del respectivo memorial, para que sea expuesto en la audiencia de contradicción del dictamen.

La notificación a la entidad se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA al correo electrónico: [tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co).

**TERCERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS (contradicción del dictamen), el día **JUEVES 29 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

**CUARTO: EXHORTAR** por secretaría al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solicitando que proceda a dar respuesta a la solicitud de aclaración y complementación y para que informe al médico ponente que designe para la sustentación, su deber de comparecer a la audiencia de contradicción del dictamen, la cual se llevará a cabo a través de medios tecnológicos.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de sanción del Hogar Santísima Trinidad de Marinilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de 7 de marzo de 2022, toda vez que la decisión frente a la sanción del Hogar Santísima Trinidad de Marinilla no está enlistada en el artículo 243 del CPACA, ni de manera expresa en el código o en norma especial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>11</sup> 22AutoPoneConocimientoRequiere20220209

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2018-00272-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Andrés Felipe Pérez Taborda y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Repone parcialmente auto – Accede a solicitud de aclaración y complementación de dictamen pericial - Fija fecha audiencia de pruebas – No concede recurso de apelación

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

EPB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, FEBRERO 13 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5222da846f1e004bcf5a334733977ce33f50ef22de8fd4abbfcfeb0a1b7ce137**

Documento generado en 12/02/2024 01:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**